

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL.

DEPARTAMENTO JURIDICO

~~G.S.L.~~

L.T.M.

Modifica y complementa Circular Nº 217, de 29 de Mayo de 1965, de esta Superintendencia, sobre "aclaraciones e instrucciones respecto de la aplicación del Decreto Supremo Nº 148, sobre Reglamento General de Préstamos Hipotecarios, publicado en el Diario Oficial de 6 de Septiembre de 1963.

MATRIZ

CIRCULAR Nº 2 4 1

SANTIAGO, 3 de Febrero de 1967.

A raíz de la dictación del Decreto Supremo Nº 291, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial de 26 de Diciembre de 1966 ppdo., esta Superintendencia ha estimado conveniente modificar, en la parte que corresponde, sus instrucciones contenidas en la Circular Nº 217, de 29 de Mayo de 1965, atinentes a la aplicación e interpretación de las normas contenidas en el Decreto Supremo Nº 148, de 1963, sobre Reglamento General de Préstamos Hipotecarios. El decreto en cuestión, hace computables para los efectos de la tabla de prioridades, los servicios efectivamente prestados y con imposiciones depositadas en instituciones de previsión no regidas por el Reglamento contemplado en el Decreto Supremo Nº 148.

Corresponde, por consiguiente, modificar las instrucciones contenidas en la letra c) del Título IV, de la Circular Nº 217 referida, las que deben ser sustituidas por las siguientes:

IV.- Tabla de prioridades.

c) Son computables los períodos de imposiciones por servicios efectivamente prestados depositados en las Instituciones no regidas por el Decreto Supremo Nº 148, a razón de 20 puntos por cada 12 meses o 52 semanas de imposiciones. Igualmente, por cada año

OR

de goce de jubilación o de pensión de viudez, orfandad o montepío percibidas en ellas, 20 puntos.

Los lapsos referidos sólo son computables en la medida que no excedan del total de la antigüedad en la Institución en que se impetra el beneficio. Esta limitación no se aplica a los períodos que correspondan a imposiciones depositadas en el Servicio de Seguro Social.

Las Instituciones de Previsión deberán abrir, si ello fuere necesario, un término especial para que los postulantes puedan hacer valer el puntaje referido. Este término debe concederse en los procesos en actual tramitación; entendiéndose por tales aquellas en que las listas de selección no se hubieren publicado con anterioridad al 26 de Diciembre de 1966 ppdo.

Cabe hacer presente que estos lapsos de afiliación deben acreditarse de acuerdo a lo dispuesto en la Circular 217, es decir, con los certificados expedidos por los respectivos organismos previsionales.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE.